



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLARIBEL BELTRÁN GALEANO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN (META)
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2020-00104-00

Se observa la demanda radicada el día 31 de julio de 2020¹ por CLARIBEL BELTRÁN GALEANO, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de el MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN (META)”, una vez revisada la presente demanda² se encuentra que:

- No se acredita el envío a través de correo electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y demás sujetos procesales, de manera simultánea con la radicación de la demanda, requisito que al momento de su presentación se encontraba contemplado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2003, y que actualmente fue adicionado al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 – numeral 8 –, mediante el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- No allega los respectivos anexos de la demanda, a decir el acto administrativo demandado y la constancia de notificación del mismo, el poder conferido para actuar, los cuales fueron nombrados en el escrito de demanda, pero no se encuentran, en el expediente digital, lo anterior de acuerdo a lo estipulado en los numerales del 1 al 3 del artículo 166 de la Ley 1437 del 2011.
- No allega el documento idóneo que acredite el requisito de procedibilidad valga decir: “la constancia de la conciliación extrajudicial”, si bien lo nombra en el escrito de demanda, en sus anexos no se encuentra, lo anterior conforme a lo preceptuado en el artículo 2° de la Ley 640 de 2001.

De acuerdo a lo anotado, resulta inviable jurídicamente reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada MARÍA YAMILE OJEDA TOVAR, debido a la ausencia del poder en el expediente digital.

Conforme a lo anterior y con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 la demanda será inadmitida, para que en el término previsto legalmente la parte demandante corrija las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a efecto que la parte actora dentro del término

¹ TYBA-expediente digital nombre del archivo 0001333300220200010400 ActaReparto 31-07-20208_53_07a.M.Pdf, certificado de integridad CF8BDB0FBC5EAE8255F5837C3E28E936DAE60AB1.

² TYBA –expediente digital nombre del archivo 50001333300220200010400 ACT INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO 31-07-2020 9.11.25 A.M..Pdf, certificado de integridad 4120731E02723578E9E8ECE4911E245936489ABA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva subsanarla en razón a los defectos formales que adolece.

SEGUNDO: Conforme a lo anotado, si en el plazo señalado la demanda no es subsanada, se procederá a su rechazo.

TERCERO: En lo sucesivo cualquier comunicación o solicitud que realicen las partes dentro de la presente actuación, se deberá allegar de manera virtual al siguiente correo electrónico del Despacho: j02admvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Liceth Angelica Ricaurte Mora
Juez Circuito
Contencioso 002 Administrativa
Juzgado Administrativo
Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b65840d3842d742981d453a239c85e391220fce3b780a183be992358bce5c3ad

Documento generado en 08/09/2021 11:32:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**